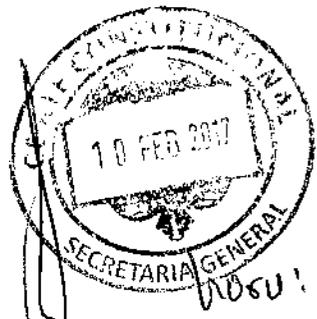


D-11963.  
OK



SEÑORES:  
**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

Ref. **Demanda de Inconstitucionalidad**

**HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.331.209 de Villavicencio, domiciliado y residente de en la ciudad de Villavicencio, de acuerdo con los derechos y deberes consagrados en El artículo 40 superior, que otorga a todos los ciudadanos el derecho de participar en la conformación, ejercicia y control del poder público y que teniendo presente como una de las formas en que se puede materializar dicho derecho, es con la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el numeral 6° de la mencionada disposición, que se encuentra prevista en el artículo 241.4. Me dirijo a ustedes para presentar acción pública de inconstitucionalidad, en contra del artículo 103 de la ley 1737 de 2014.

**NORMA ACUSADA.**

Se demandan por medio de la presente acción, las disposiciones subrayadas a continuación:

LEY No. 1737 (2 Dic 2014)

**POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 EL**

**CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Fijense los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1a. de enero al 31 de diciembre de 2015, en la suma de DOSCIENTOS TRES BILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$203,658,063,430,308), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2015, así:

(...)

ARTÍCULO 103o. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.

## NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Las disposiciones demandadas vulneran directamente el texto constitucional en sus artículos 4, 151, 158 y 169. Dado que la Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad debe lograr demostrar una contradicción jurídica directa entre la Constitución y la norma, se analizarán los artículos demandados con relación a cada uno de los principios constitucionales que vulnera (Sentencia C-183 de 2002. Corte Constitucional).

## CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

### PREAMBULO

#### EL PUEBLO DE COLOMBIA,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarias a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

**ARTICULO 158.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

**ARTICULO 169.** El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

  
2

**ARTICULO 341.** El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

**NOTA: Sustituida la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con "Consejo de Gobierno Judicial", por el art. 26, Acta Legislativo 02 de 2015.**

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesta se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 346.** Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 003 de 2011. **El nuevo texto del inciso primero es el siguiente:** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de lo deudo, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

### **CONCPETO DE LA VIOLACIÓN / FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La siguiente argumentación propone demostrar la contradicción jurídica existente entre el artículo 103 de la Ley 1737 de 2014, y los principios constitucionales de unidad de materia, contenidos en los artículos superiores, 158, y 169, en concordancia con el artículo superior 4º. Para dicho fin, se presentará un primer cargo explicando el error de fondo en que incurrió el Congreso, al incluir un artículo que no guarda una conexidad lo suficientemente estrecha con el núcleo temático de la ley donde se encuentra. Seguidamente, se presentará un segundo cargo contra el artículo demandado, por cuanto este, no corresponde con el Plan Nacional De Desarrollo, el cual por disposición constitucional, Artículo 346 superior, se tiene establecido que: "...el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo...", teniendo presente también que el plan Nacional de desarrollo tiene prevalencia sobre las demás leyes, según lo contemplado en el Artículo 341 Superior.

#### **PRIMER CARGO. EL ARTICULO DEMANDADO VULNERA EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**

El artículo 103, vulnera abiertamente el artículo 158 de la Constitución por carecer de un vínculo lo suficientemente estrechos con el núcleo normativo de la Ley 1737 donde está promulgado, y el artículo superior 169 por no tener relación con el título de la misma. Mientras que la Ley en mención, conocida como "Ley de presupuesto anual", propende establecer el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2015; su artículo 103 versa sobre la jurisdicción de una Corporación Autónoma Regional CORMACARENA. Jurisdicción que se encuentra establecida en una ley para el sector medio ambiental como lo es la ley 99 de 1993. La cual fue ampliada posteriormente mediante el artículo 120 de la ley 812 de 2003, articulo que fue derogado por la ley 1450 de 2011, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

#### **NO EXISTE RELACIÓN ENTRE EL TÍTULO DE LA LEY Y LA NORMA DEMANDADA.**

El principio de unidad de materia se encuentra consagrado en el artículo superior 158, en el que se señala que no serán admisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con la materia. Esta norma, debe leerse en concordancia con el artículo constitucional 169, en el que se dicta la forma en que deben ir tituladas las leyes expedidas por el Congreso de la República, atendiendo una correspondencia precisa entre el título y su contenido. En el caso de la Ley 1737 de 2014, el Congreso decreta "EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.", nótese, que la ley está dirigida para la aplicación o adopción

 4

de una reglas de presupuesto para la exclusiva vigencia del año 2015, en lo concierne a la forma como se debe ejecutar el capital autorizado por el legislador para dicha vigencia, mas no para otorgar poderes y jurisdicción a un órgano ambiental en el departamento del Meta.

**NO EXISTE UN CONEXIDAD SUFICIENTE ENTRE EL ARTÍCULO Y LA LEY DONDE SE PROMULGA**

Se puede observar que en la explosión de motivos, contenidas en las gacetas 526 /14 y 612 /14 del Senado de la república, como las gacetas 527 /14 y 607 /14, de la Cámara de Representantes, no se hace una alusión directa ni precisa a la necesidad de cambiar la jurisdicción de la Corporación Autónoma CORMACARENA. Por tal razón se tiene que el artículo 103, no guarda conexidad temática, con la ley, como quiera que el tema principal de la ley es la distribución del presupuesto anual de la Nación para el año 2015 y sus motivos económicos, fueron ampliamente expuestos en los debates preparatorios en las dos comisiones, de Senado y Cámara por el gobierno Nacional.

No existe conexidad causal, por cuanto los motivos que originan la expedición de la ley, se encuentran contenidos en la constitución y en la exposición presentada por el Gobierno Nacional, de la cual se puede ver que no se enuncia la necesidad "económica" de modificar la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte no existe conexidad teleológica, dado que los objetivos que pretende alcanzar la norma, son netamente económicos y no índole jurisdiccional, dejándose ver que la dispuesto por el Artículo 103, no afecta ni aporta a los fines del presupuesto del año 2015. Es decir si lo sacáramos de esfera de esta ley en nada cambiarían los fines esenciales del presupuesta, teniéndose que otorgar un capital que igual necesitaría la Corporación Corporinoquia, quien ostenta la jurisdicción del departamento del meta a excepción del Area de manejo especial de la Macarena (AMEM) que se encuentra delimitado por el Decreto 1989 de 1989, tal como está dispuesto y organizado en los artículos 33 y 38 de la ley 99 de 1993.

Por último y para finalizar los nexos causales que debieran de existir para que el artículo 103, nazca a la vida jurídica en la ley que se encuentra, se afirma que no existe conexidad sistemática del artículo demandado, por tanto los artículos precedentes y posteriores guardan relación al manejo de los recursos públicos y planes de inversión para la vigencia del año 2015. Y el artículo 103, aparece sin mención alguna de recursos públicos ni inversiones relacionadas para la vigencia de la norma.

En ese sentido, La Corte ha afirmado en una larga línea jurisprudencial, que el principio de unidad de materia es la exigencia de una correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como una relación integral y estructural entre las disposiciones que la integran. Para esto, se le impone al Congreso la obligación de: "(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una

Handwritten signature and the number 5.

perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. " También ha afirmado que "la interpretación del principio de unidad de materia no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado Colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley." Este concepto sigue vigente en las últimas sentencias de constitucionalidad, y constituye el fundamento principal para la vigencia de la aplicación del principio.

De hecho la Corte ha previsto este escenario en ocasiones anteriores, señalando que el propósito del principio de unidad de materia es evitar "incangruencias legislativas que aparecen en forma súbita, a veces inadvertida e incluso anónima, en los proyectos de ley, las cuales no guardan relación directa con la materia específica de dichos proyectos ". Esta quiere decir, que así aparezcan en el cuerpo normativo, remisiones al tema que trata la ley, los artículos pueden estar violando el principio de unidad de materia al incluir preceptos contrarios o ajenos al asunto a regular.

**SEGUNDO CARGO: EL ARTICULO DEMANDADO NO TIENE CORRESPONDENCIA CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

Al respecto debemos precisar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 341, le dio una categoría especial al plan nacional de desarrollo, revistiéndola como una norma que tiene prelación sobre las demás leyes, entendiéndose según lo ha explicado la Corte Constitucional, "...una norma que desarrolle materias contenidas en la ley del plan nacional de desarrollo, no podrá contener disposiciones contrarias, aunque se trate de disposiciones legales equivalentes, pues de manera expresa la constitución le ha otorgado prevalencia a la ley de plan nacional de desarrollo. En otras palabras una ley que contenga disposiciones contrarias a las contenidas en el plan nacional, será una norma contraria a la constitución..." (Sentencia C 334 /12).

Para el caso en concreto, tenemos que la ley 1737 de 2014, presenta una naturaleza jurídica definida en la constitución, como una formulación por parte del gobierno del presupuesto anual, la cual tiene su trámite y alcances en el Artículo 346 de la constitución, disposición que establece una regla muy clara: "...El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones **deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.** En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al

M b

servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..." - negrilla fuera de texto.

En ese sentido, se encuentra que el Artículo 103 de la ley 1737, es contradictorio con el plan nacional de desarrollo (ley 1450 de 2011), vigente para la época de la expedición de la ley 1737, como también contradictorio del actual plan nacional de desarrollo ( ley 1753 de junio 9 de 2015), por cuanto el artículo 276 de la ley 1450 de 2011, expresamente deroga el art 120 de la ley 812 de 2003, mediante el cual se ampliaba la jurisdicción de la corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena (Cormacarena), a todos los Municipios del departamento del Meta; No obstante la norma acusada contradiciendo, el plan nacional de desarrollo y la constitución, otorgo nuevamente esta jurisdicción a la corporación Cormacarena.

De igual forma es importante señalar que en el cuerpo normativo de la ley 1753 de 2015, no se hace ninguna modificación a la jurisdicción de Cormacarena. Quedando entonces vigente para el plan nacional de desarrollo la jurisdicción contenida en el artículo 38 de la ley 99 de 1993, que es la delimitación del AMEM estipulada en el Decreto 1989 de 1989.

### PRETENCIONES

Por intermedio de la presente acción, se le solicita respetuosamente la Corte Constitucional, que DECLARE INEXEQUIBLE el artículo demandados, en virtud de su manifiesta contrariedad con el texto que esa corporación guarda por mandato del constituyente.

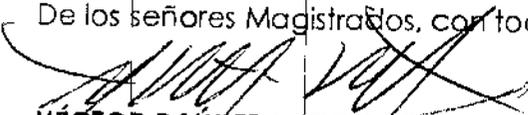
### COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con el artículo superior 241 a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la Corte Constitucional es la encargada de realizar un examen a las normas demandadas por los ciudadanos, cuando se argumente que estas contrarían la Carta Magna. De la misma forma, señala que cualquier ciudadano, sin necesidad de estar titulado en Derecho o Jurisprudencia, podrá presentar una acción de esta naturaleza

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en el Conjunto Transversal 26 No 41 A 43 barrio La grama, de la ciudad de Villavicencio o en el correo electrónica [adelantesiempreadelante@hotmail.com](mailto:adelantesiempreadelante@hotmail.com) y podre ser contactado en el celular 320-496-4315

De los señores Magistrados, con toda atención

  
**HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA**  
C.C. 17.331.209 de Villavicencio

